

Recurso 647/2024
Resolución 15/2025
Sección tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de enero de 2025

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MONDO IBÉRICA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del contrato en la que se contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación del césped artificial y retirada del existente en el campo de fútbol “El Hornillo” de Huércal-Overa”, (Expte. 2024/053270/006-202/00002), promovido por el Ayuntamiento de Huércal-Overa (Almería), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 17 de octubre de 2024, se publicó en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. Ese mismo día, los pliegos de la contratación fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del presente contrato que se indica en el anuncio de licitación en el perfil es de 192.095,31 euros.

Durante la tramitación de la licitación se le ha notificado a la entidad recurrente la resolución de adjudicación de 29 de noviembre de 2024.

SEGUNDO. El 26 de diciembre de 2024, se recibió en el Registro del Ayuntamiento recurso de reposición que ha sido recalificado como recurso especial en materia de contratación. Fue remitido junto con la documentación necesaria para la tramitación del mismo el día 30 de diciembre de 2024.

Por la Secretaría del Tribunal se dio traslado del escrito de recurso a otros licitadores, habiéndose presentado alegaciones por la entidad que consta en el expediente.

TERCERO. Respecto del expediente remitido al Tribunal, se traslada de forma sesgada, el índice no está siquiera numerado, ni ordenado en la forma que ha prescrito el artículo 70 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo común de las Administraciones Públicas, conforme la interpretación de la Sala tercera del Tribunal Supremo realizada en la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), la cual expone:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que



tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas

En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El poder adjudicador además de remitir el expediente sesgado, lo remite a través de ese amontonamiento de hojas, sin orden ninguno intuitivo, lo que dista de la forma legal preceptiva, lo cual supone una infracción procedimental.

El expediente, el informe al recurso, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución ha sido remitido por el órgano de contratación en plazo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía, toda vez que el Ayuntamiento de Huércal-Olvera (Almería) no ha manifestado que disponga de órgano propio, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación, de un contrato calificado de suministros cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.



CUARTO. Plazo de interposición.

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes

El objeto del recurso especial se centra en determinar si existe incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas, en concreto por las características que resultan en la oferta realizada por la entidad adjudicataria en la cumplimentación de la ficha técnica que se requería en el pliego de cláusulas administrativas particulares.

Las prescripciones técnicas de la licitación definían las características mínimas que debía reunir el césped a suministrar, y concretamente indicaba lo siguiente en el apartado 4.3 B, el cual se refiere a la definición de las actuaciones necesarias para la sustitución/renovación del césped existente, y en concreto al césped artificial a instalar, y dentro de este apartado resaltan las características técnicas mínimas que debe cumplir el mismo, siendo éstas las contenidas en la reglamentación de la R.F.E.F., debiendo estar certificado (testado) en laboratorio conforme a los criterios de calidad UNE EN: 15.330-1, FIFA QUALITY y FIFA QUALITY PRO:

“El césped a suministrar debe cumplir las siguientes condiciones (Características técnicas mínimas):

Suministro e instalación de 7.096,00 m² de sistema de césped artificial de última generación, fabricado mediante sistema TUFTING, cosido en puntada en línea, zigzag o reticular, con tres tonos de verde de 60 mm de altura y 19.300 Dtex con una cantidad mínima de fibra de 1.900 gr/m². Sistema MIXTO formado por combinación de fibras monofilamento y fibriladas (No se admiten sistemas de césped 100% fibrilado ni sistemas de césped 100% monofilamento), colocado sobre pavimento asfáltico existente, servido en rollos de 4 metros de ancho aproximadamente, con marcaje de líneas de fútbol 11 realizadas en el mismo material de color blanco y marca de líneas de fútbol 7 realizadas en el mismo material de color amarillo/azul. El sistema deberá cumplir la reglamentación de la R.F.E.F. con las juntas encoladas con cola de poliuretano, y deberá estar certificado (testado) en laboratorio cumpliendo los criterios de calidad: UNE EN 15.330-1, FIFA QUALITY y FIFA QUALITY PRO; con las siguientes especificaciones técnicas:

- *Altura del filamento: 60 mm*
- *Tipo de filamento: Mezcla de fibras monofilamento y fibriladas. (Pudiendo estar formado el sistema por varias fibras).*
- *Composición del filamento: 100% Polietileno.*
- *Color: Tres tonos de verde.*
- *Tipo de Backing: Reforzado de doble capa de Polipropileno.*
- *Puntadas: 7.500 puntadas/m².*
- *Espesor del filamento: El grosor mínimo de la fibra monofilamento será de 250 micras y la fibrilada de 100 micras. Tomando como grosor el diámetro el mayor círculo que quede dentro de la sección del hilo (Manual FIFA).*
- *Dtex mínimo: 19.300 (± 10%)*
- *Nº de filamentos por metro cuadrado: 105.000*
- *Galga: 5/8´´*
- *Resistencia al arranque: 20-30 N*
- *Peso del filamento: 1.900 gr/m² (± 10%) - Peso del Backing: 208 gr/m² (± 5%)*
- *Peso total: 2.700 gr/m² (± 10%).*
- *Relleno de estabilización: Arena de sílice/cuarzo redondeada, lavada y seca hasta alcanzar una proporción total de 14 Kg/m² (± 10%) con una granulometría de 0,4-1,00 mm.*



- Relleno técnico: Caucho SBR de color negro hasta alcanzar una proporción total de 16 Kr/m² (± 10%) con una granulometría de 0,5-2,5 mm.”

(...)

“NO SE ADMITIRÁN PROPUESTAS QUE NO CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA MEMORIA.”

Asimismo, se expresa que:

“Junto con la oferta económica, el licitador deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones de calidad, no pudiendo ser admitida ninguna oferta que las presentase incompletas o que no las aporte:

- Ficha técnica del sistema de césped artificial propuesto, donde se cumplan las características mínimas exigidas según memoria de este documento. NO SE ADMITIRÁN PROPUESTAS QUE NO CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA MEMORIA.

- Informe (Certificado) de laboratorio FIFA acreditado según el último FIFA Quality Programme for Football Turf Manual 2015 que acredite que el sistema de césped artificial satisface los requerimientos para las categorías FIFA QUALITY y FIFA QUALITYPRO, del producto ofertado. - Informe (Certificado) de Laboratorio acreditado según la norma UNE EN 15330-1 (Fútbol) que acredite que el sistema de césped artificial satisface los requerimientos para la categoría FÚTBOL según la norma EN 15330-1 Superficies de Césped Artificial para Fútbol, del producto ofertado.”

El pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) en la cláusula 11 expresa como criterio de adjudicación en el cardinal 2 el siguiente:

“2. Mejoras del césped artificial propuesto respecto de las características técnicas mínimas establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, con hasta un máximo de 50 puntos, que son las siguientes:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS MÍNIMAS EXIGIDAS AL CÉSPED ARTIFICIAL	
Hilo	Monofilamento recto o semicóncavo fabricado en polietileno, con alta resistencia a la abrasión y a los rayos ultravioleta.
Espesor de los filamentos	400 micras
Altura del hilo	60 mm.
Título del Filamento (Valor medio)	12.000 Dtex
Puntadas/dm lineal	10 puntadas/dm
Peso de la fibra	1.934 g/m ²
Peso total	2.700 g/m ² sin relleno
Backing	Reforzado de doble capa de polipropileno
Medida de galga	5/8”
Resistencia al arranque	Entre 20-30 N.
Relleno	Arena de sílice 14Kg/m ² + SBR negro 16Kg/m ²
Normas de calidad	ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, ISO 45001:2018 y Certificados de ensayo por parte de laboratorio homologado independiente UNE EN 15330-1, FIFA QUALITY y FIFA AUALITY PRO del sistema de césped incluyendo los rellenos



NO SE ADMITIRÁN PROPUESTAS QUE NO CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS ANTERIORES. NO SE ADMITIRÁN SISTEMAS DE CÉSPED 100% MONOFILAMENTO NI SISTEMAS DE CÉSPED 100% FIBRILADOS. (...).”

A partir de ello se regulan las mejoras como criterios de adjudicación.

En el contenido del sobre b, se expresa en el PCAP, en la cláusula 10.5.b).

“En este Sobre “B”-. Título: Criterios cuantificables en cifras o porcentajes En este sobre “B” se incluirá la proposición del licitador que, conforme a los criterios de adjudicación establecidos en la cláusula undécima de este mismo pliego, será valorada mediante cifras o porcentajes obtenidos tras la aplicación de fórmulas matemáticas. A tal efecto los licitadores deberán incluir la siguiente documentación:

A) Ficha de especificaciones técnicas acompañada de catálogos, folletos, manuales, informes, certificaciones, etc., sobre los componentes del sistema de pavimento de césped donde se incluyan y se puedan identificar las especificaciones técnicas necesarias para la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos en el pliego de prescripciones técnicas. Además, dicha documentación deberá comprender:

- Informe de laboratorio (test report) emitido por un laboratorio acreditado por la FIFA según el último FIFA Quality Programme for Football Turf Manual 2015 (e incluido en la lista de su web: Quality.fifa.com) que acredite que el sistema de césped artificial a instalar (Producto ofertado) ha sido ensayado y cumple o satisface los requerimientos para las categorías FIFA QUALITY y FIFA QUALITY PRO.

- Certificados de ensayo por parte de laboratorios homologados independientes: Informe (Certificado) de Laboratorio acreditado según la norma UNE EN 15330-1 (Fútbol) que acredite que el sistema de césped artificial satisface los requerimientos para la categoría FÚTBOL según la norma EN 15330-1 Superficies de Césped Artificial para Fútbol, del producto ofertado”

Es decir, recoge como criterio de adjudicación las mejoras en el césped, y, nuevamente, recoge las características técnicas mínimas que deberá reunir el césped a suministrar, para que los licitadores puedan ofertar productos por encima de las mismas:

1. Alegaciones de la entidad recurrente.

La recurrente alega que la oferta presentada por Realturf Systems, S.L. debe ser excluida por incumplir el césped ofertado las características esenciales del prescrito en el PPT, concretamente por las puntadas (7.500 puntadas/m²) y el Dtex mínimo: 19.300 (± 10%). En este sentido expresa que no cumplen:

- Las puntadas/m², basando su afirmación en la comparación de los valores medios recogidos en el apartado 4 (Identificación del producto) del Informe del Laboratorio FIFA y los resultados medios del certificado de ensayo del laboratorio.

- La densidad del filamento, Dtex mínimo, basando su afirmación en que la etiqueta adherida a la muestra recoge un valor de Dtex inferior al mínimo exigido en el PPT.

Explica que la exclusión debe darse por la siguiente fundamentación:

“8.1. Puntadas/m2. Tanto en Informe de laboratorio FIFA como en informe UNE 152330 acompañados en la oferta de la adjudicataria, se recoge el dato medido de las puntadas y refleja un valor de 7.384 ptdas/m2, cuando el mínimo



exigido es de 7.500. No se puede alegar de contrario que se puede admitir un porcentaje de tolerancia, ya que para este concreto parámetro mínimo el PPT no admite ninguno, a diferencia de otros que sí lo admite. No cumple con los criterios mínimos.

8.2. Dtex. mínimo. La oferta realizada por la adjudicataria, concretamente la etiqueta adherida a la muestra, recoge un valor de Dtex. en el césped ofertado de 13.300 Dtex., cuando el mínimo exigido en el PPT es de 19.000 Dtex, incumpliendo claramente el valor establecido”.

Señala, además, por último, que existiría una actuación del órgano de contratación que iría contra sus propios actos. De este modo resultan especialmente significativos los actos propios, en el sentido de haber excluido a una de las ofertas por no cumplir una de las prescripciones mínimas del PPT.

Así, expresa que otra de las prescripciones mínimas establecidas en la licitación era la altura del filamento, indicándose que la misma debería ser de 60 mm. Pues bien, la oferta de otra entidad licitadora fue excluida por incumplir dicho parámetro. Entiende que ello supone una vulneración del principio de igualdad de trato a los licitadores.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

Expresa que para determinar la admisión o exclusión de las ofertas presentadas, la mesa ha tenido en cuenta, además del informe emitido por el redactor del PPT, la totalidad de la documentación aportada por los licitadores para valorar su adecuación a las condiciones establecidas en el pliego de prescripciones técnicas, de forma que si los sistemas de césped ofertados superan los valores establecidos por los laboratorios FIFA y los certificados de ensayo de laboratorios homologados independientes, dentro de sus tolerancias de desviaciones, éstas han sido admitidas.

Estima que los motivos de impugnación alegados se sostienen cada uno “*en un documento diferente de los que los licitadores deben aportar para su participación en la licitación, de forma que si a sus intereses conviene tener en cuenta los informes del laboratorio FIFA y los Certificados de ensayo del laboratorio (Puntadas/m²) se tiene en cuenta sólo estos, pero si a sus intereses no conviene tener en cuenta estos informes y certificados, pero sí la etiqueta adjunta a una de las muestras presentada por un licitador, solo atiende a ésta, sin tener en cuenta el margen de las tolerancias de variación”.*

Alega igualmente que “*la mejora de las condiciones mínimas de puntadas/m² y Dtex mínimo era un criterio de adjudicación, para con ello demostrar que la voluntad del órgano de contratación era el cumplimiento de las características técnicas mínimas definidas. Sin embargo, en la presente licitación sólo se valoran las mejoras de las condiciones mínimas definidas con respecto al recubrimiento utilizado después del tuftado y la resistencia al arranque de las fibras”.*

Por lo tanto, afirma que “*queda demostrado que la voluntad del órgano de contratación es la de que el sistema de césped ofertado cumpla unas condiciones técnicas mínimas y unas normas de calidad (Informes de laboratorio y certificados de ensayo) con las tolerancias permitidas en estas normas, con independencia de que en una condición concreta no se recoja de forma expresa esa tolerancia de $\pm 10\%$ ”.*

En cuanto a la alegación que supondría que el órgano de contratación habría ido contra sus propios actos se explica que “*el incumplimiento de la condición de la altura del filamento, no siendo ello exactamente así, puesto que la exclusión del referido licitador viene motivada porque el incumplimiento de la altura del césped de marcaje*



supone tener un pavimento con dos alturas diferentes, lo que conlleva un grave inconveniente para la óptima práctica del fútbol en esa superficie (bote del balón, pisada de los jugadores, etc...), además de incumplir con la normativa reglamentaria”.

3. Alegaciones de la entidad adjudicataria.

Se opone al recurso especial por las alegaciones que constan en las alegaciones presentadas con fecha de 14 de enero de 2025. Expresa la entidad que en lo que respecta a las puntadas la oferta que han presentado “refleja un valor de 7.384 ptdas/m² siendo este inferior al mínimo establecido en el PPT (7.500)”.

Expresa que “en el sector de la fabricación de césped artificial, la forma habitual estandarizada de expresar el parámetro relativo al número de puntadas por metro cuadrado es indicando el valor nominal con una tolerancia de fabricación admitida de +/- 10%. Y es de esta forma como se expresa en las fichas emitidas por los fabricantes de césped artificial y, además y lo que resulta más importante a los efectos del presente recurso, es la forma en la que se expresa en todas las normativas de referencia como la UNE-EN 15330-1:2014 o las federaciones deportivas como FIFA, FIH, WORLD RUGBY. Esto quiere decir que cuando los laboratorios de ensayo evalúan esta característica técnica la tolerancia admitida es de +/- 10% sobre el resultado del ensayo.

En prueba de lo anterior se aporta como DOCUMENTO 2 el Informe de fecha 8 de enero de 2025 sobre la determinación de puntadas por metro cuadrado de los sistemas deportivos de césped artificial emitido por el Instituto de Biomecánica de Valencia”.

Se constata que se aporta este documento.

Alega además que:

“(...) el PPT en su página 8 se indica lo siguiente:

“El sistema deberá cumplir la reglamentación de la R.F.E.F. con las juntas encoladas con cola de poliuretano, y deberá estar certificado (testado) en laboratorio cumpliendo los criterios de calidad: UNE EN 15.330-1, FIFA QUALITY y FIFA QUALITY PRO; con las siguientes especificaciones técnicas:

En consecuencia, el PPT al margen del número de puntadas, dispone que el sistema tiene que estar certificado conforme la norma de calidad UNE EN 15.300-1, FIFA y, como se ha explicado, esa tolerancia del 10% es aplicada por los laboratorios de ensayo cuando realizan las certificaciones y por la propia UNE EN 15.330-1 a la que hace referencia el PPT.

Por tanto, atendiendo a las normas sobre interpretación de los contratos contenidas en el Código Civil, en concreto en su artículo 1285, “las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas”

Es decir, en el caso de la contratación pública, la aplicación de esta norma implicará que lo establecido en el PPT (puntadas mínimas 7.500) debe ser complementado e interpretado con lo dispuesto en la norma UNE, normativa FIFA que admiten esa tolerancia 10% y que es la forma habitual estandarizada de expresar el parámetro relativo al número de puntadas por metro cuadrado”.

Solicita finalmente la desestimación del recurso especial.



SEXTO. Sobre el fondo del asunto.

Nos encontramos ante un contrato mixto de suministro y obra, en el que por su cuantía prima la naturaleza jurídica del primero. El artículo 124 de la LCSP establece:

“Pliego de prescripciones técnicas particulares. El órgano de contratación aprobará con anterioridad a la autorización del gasto o conjuntamente con ella, y siempre antes de la licitación del contrato, o de no existir esta, antes de su adjudicación, los pliegos y documentos que contengan las prescripciones técnicas particulares que hayan de regir la realización de la prestación y definan sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la presente Ley, y solo podrán ser modificados con posterioridad por error material, de hecho o aritmético. En otro caso, la modificación del pliego conllevará la retroacción de actuaciones”

Por su parte, su artículo 125.1.b) establece: “A efectos de la presente Ley se entenderá por:

1. «Prescripción o especificación técnica»:

b) Cuando se trate de contratos de suministro o de servicios, aquella especificación que figure en un documento en la que se definan las características exigidas de un producto o de un servicio, como, por ejemplo, los niveles de calidad, los niveles de comportamiento ambiental y climático, el diseño para todas las necesidades (incluida la accesibilidad universal y diseño universal o diseño para todas las personas) y la evaluación de la conformidad, el rendimiento, la utilización del producto, su seguridad, o sus dimensiones; asimismo, los requisitos aplicables al producto en lo referente a la denominación de venta, la terminología, los símbolos, las pruebas y métodos de prueba, el envasado, marcado y etiquetado, las instrucciones de uso, los procesos y métodos de producción en cualquier fase del ciclo de vida del suministro o servicio, así como los procedimientos de evaluación de la conformidad”

El apartado 4.3 del pliego de prescripciones técnicas señala que:

“4.3 Condiciones de instalación y descripción de los trabajos.

B) CÉSPED ARTIFICIAL (pavimento)

Se proyecta la instalación de un césped artificial de última generación de 60mm de altura, con tres tonos de verde y rellenos de arena de cuarzo y caucho SBR.

Suministro e instalación de sistema de césped artificial fabricado mediante sistema Tuftting en línea, zig-zag o reticular, con galga 5/8”, relleno con arena/caucho.

Instalación de nuevo pavimento de césped, suministrado con una anchura mínima de 4 metros, siendo su longitud adecuada a la anchura del campo. El primer paso consistirá en el replanteo previo de las medidas del campo, posicionamiento de los rollos del césped sintético y comprobación de la correcta colocación de todos ellos.

Los rollos se dispondrán transversalmente al eje longitudinal del campo.

Una vez realizada la disposición de los rollos sobre la base y siguiendo el replanteo previo, a partir del eje transversal central del campo, se empiezan a unir los rollos entre sí disponiéndose una banda de fibra geotextil entre cada dos, de anchura mínima de 30 cm., la cual se impregna de un adhesivo de poliuretano de dos componentes.



Dicho pegado se efectúa tras el saneado de los rollos recortando sus bordes para dejarlos en su “ancho operativo”. Una vez pegado todo el campo, se procederá a continuación a señalar, todas las líneas que no vinieran integradas en los rollos de fábrica.

Estas líneas, los círculos, arcos de círculo y áreas se insertan tras el corte del césped inicial de color verde quedando de nuevo completada esa zona con césped de color blanco F11 y amarillo/azul F7. Esta operación se realiza siguiendo un replanteo previo de los diferentes campos de juego antes de realizar el corte del césped verde. El pegado de dichas líneas se hace mediante el mismo procedimiento del pegado entre rollos.

El color del marcaje será blanco para el campo de fútbol y con un ancho de entre 10 y 12 cm.; y en color amarillo/azul para los campos de fútbol 7 transversales con un ancho de 7 a 8 cm.

El total de actuaciones suponen el suministro e instalación de 7.096,00 m²., de césped artificial.

Concluida la instalación del campo procederemos a su relleno. Los materiales de relleno formarán dos capas, una inferior de lastrado de arena de sílice/cuarzo lavada y seca de canto redondeado de granulometría 0,4-1,0 mm con una dotación de aproximadamente 14 kg/m² (±10%), una segunda capa de relleno en cantidad aproximada de 16 kg/m² (±10%) (Debiendo ser la cantidad la suficiente para alcanzar las exigencias de amortiguación y retención de agua mínimas solicitadas al conjunto.

Esta aportación de rellenos permitirá completar el relleno óptimo para el adecuado funcionamiento del producto de acuerdo a los criterios UNE- EN 15330/1 y normativa FIFA Quality y FIFA Quality Pro.

En estos cálculos de relleno hay que tener en cuenta el material que se reutiliza procedente del césped desmontado y que hay que suplementar con relleno nuevo hasta alcanzar el mínimo especificado en la ficha técnica del césped.

El relleno se extenderá en capas homogéneas que den uniformidad a toda la superficie del campo. La operación de extendido de arena y caucho debe efectuarse con máquina que permita una exacta cantidad de relleno por metro cuadrado quedando el relleno distribuido homogéneamente y el césped visto cepillado.

El extendido se hará mecánicamente, mediante extendidora autopropulsada, especialmente diseñada para repartir la carga, de forma homogénea, durante la marcha.

En ningún caso se autoriza la utilización de dumper adaptados para el reparto de los lastres que no permitan asegurar una perfecta homogeneidad en la composición y nivel del relleno.

El césped a suministrar debe cumplir las siguientes condiciones (Características técnicas mínimas):

Suministro e instalación de 7.096,00 m² de sistema de césped artificial de última generación, fabricado mediante sistema TUFTING, cosido en puntada en línea, zig-zag o reticular, con tres tonos de verde de 60 mm de altura y 19.300 Dtex con una cantidad mínima de fibra de 1.900 gr/m². Sistema MIXTO formado por combinación de fibras monofilamento y fibriladas (No se admiten sistemas de césped 100% fibrilado ni sistemas de césped 100% monofilamento), colocado sobre pavimento asfáltico existente, servido en rollos de 4 metros de ancho aproximadamente, con marcaje de líneas de fútbol 11 realizadas en el mismo material de color blanco y marca de líneas de fútbol 7 realizadas en el mismo material de color amarillo/azul.

El sistema deberá cumplir la reglamentación de la R.F.E.F. con las juntas encoladas con cola de poliuretano, y deberá estar certificado (testado) en laboratorio cumpliendo los criterios de calidad: UNE EN 15.330-1, FIFA QUALITY y FIFA QUALITY PRO; con las siguientes especificaciones técnicas:

- Altura del filamento: 60 mm



- Tipo de filamento: Mezcla de fibras monofilamento y fibriladas. (Pudiendo estar formado el sistema por varias fibras).
 - Composición del filamento: 100% Polietileno.
 - Color: Tres tonos de verde.
 - Tipo de Backing: Reforzado de doble capa de Polipropileno.
 - Puntadas: 7.500 puntadas/m²
 - Espesor del filamento: El grosor mínimo de la fibra monofilamento será de 250 micras y la fibrilada de 100 micras. Tomando como grosor el diámetro del mayor círculo que quede dentro de la sección del hilo (Manual FIFA).
 - Dtex mínimo: 19.300 (± 10%)
 - Nº de filamentos por metro cuadrado: 105.000
 - Galga: 5/8´´
 - Resistencia al arranque: 20-30 N
 - Peso del filamento: 1.900 gr/m² (± 10%)
 - Peso del Backing: 208 gr/m² (± 5%)
 - Peso total: 2.700 gr/m² (± 10%)
 - Relleno de estabilización: Arena de sílice/cuarzo redondeada, lavada y seca hasta alcanzar una proporción total de 14 Kg/m² (± 10%) con una granulometría de 0,4-1,00 mm.
 - Relleno técnico: Caucho SBR de color negro hasta alcanzar una proporción total de 16 Kr/m² (± 10%) con una granulometría de 0,5-2,5 mm.
- Junto con la oferta económica, el licitador deberá presentar la documentación que acredite el cumplimiento de las siguientes condiciones de calidad, no pudiendo ser admitida ninguna oferta que las presentase incompletas o que no las aporte:
- Ficha técnica del sistema de césped artificial propuesto, donde se cumplan las características mínimas exigidas según memoria de este documento. **NO SE ADMITIRÁN PROPUESTAS QUE NO CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS MÍNIMAS DE LA MEMORIA.**

- Informe (Certificado) de laboratorio FIFA acreditado según el último FIFA Quality Programme for Football Turf Manual 2015 que acredite que el sistema de césped artificial satisface los requerimientos para las categorías FIFA QUALITY y FIFA QUALITY PRO, del producto ofertado.

- Informe (Certificado) de Laboratorio acreditado según la norma UNE EN 15330-1 (Fútbol) que acredite que el sistema de césped artificial satisface los requerimientos para la categoría FÚTBOL según la norma EN 15330-1 Superficies de Césped Artificial para Fútbol, del producto ofertado”.

Analizada la oferta presentada por la adjudicataria, consta en la ficha técnica del producto “NEXUS 60”. Es en la ficha técnica donde se debe expresar las características mínimas conforme al pliego de cláusulas administrativas particulares. En esa ficha (folio 316 del expediente) se establecen claramente los siguientes datos, respecto de las cualidades controvertidas por parte de la entidad recurrente:

- a) Puntadas/m²: 7650.
- b) Título de filamento: 19.300 Dtex.

La entidad recurrente basa su recurso en unas cifras que derivarían del informe de laboratorio FIFA y del informe UNE 152330 presentado por dicha entidad adjudicataria.

No es ese el documento donde se debe recoger la información a tener en cuenta a efectos de conocer si cumple o no la oferta con los requerimientos técnicos, sino en la ficha técnica, pues así se dice expresamente en el pliego,



documento del que derivará conocer que se cumple con las características mínimas exigidas, de tal modo que se advierte que “no se admitirán propuestas que no cumplan con las características mínimas de la memoria”.

Esto se recoge claramente y de forma expresa. La ficha técnica sobre cumplimiento de las características mínimas y los informes de laboratorio FIFA para acreditar que el sistema de césped artificial satisface los requerimientos para las categorías FIFA QUALITY y FIFA QUALITY PRO, y el informe de Laboratorio debe acreditar que según la norma UNE EN 15330-1 (Fútbol) que el sistema de césped artificial satisface los requerimientos para la categoría FÚTBOL según la norma EN 15330-1. Si esos informes expresan dichas características debe estimar como contenido adicional no exigido por el pliego, que solo los requiere para acreditar otras cuestiones, pero no para determinar ni el número de puntadas por metro cuadrado del producto, ni tampoco determinar el título del filamento.

Es cierto que, en el expediente, en la oferta incluida existen algunos datos que no son constantes en los documentos aportados, pero el pliego establece el documento en el que deben figurar esas características mínimas, de tal modo que se cumplen en este caso.

El pliego está consentido por la entidad recurrente y a él debe estarse en virtud de lo preceptuado en el artículo 139 LCSP. La finalidad de los pliegos, en tanto *lex contractus*, es aportar certeza y seguridad sobre los elementos de la licitación, en especial, sobre el objeto, plazo, retribución, condiciones de presentación y adjudicación. Por ello, aun en el caso de que pudiera estimar cual es el alcance de los certificados debe señalarse que la oscuridad o contradicción de las disposiciones de los pliegos nunca pueden ser interpretadas en perjuicio de los licitadores, si es que ello es lo que ha posibilitado que se hayan aportado al procedimiento determinados documentos que arrojan unas características de determinados aspectos que son distintos de los expresados en la ficha técnica.

La valoración de la documentación requerida, y los efectos que se derivan de su no presentación o presentación inadecuada, debe realizarse atendiendo a los distintos principios jurídicos en juego y, en especial, el de proporcionalidad, con el efecto de no convertirlo en un trámite de exclusión. En este sentido, la carga de claridad en la elaboración y el contenido de los pliegos de condiciones, o de cláusulas administrativas particulares, es de los poderes adjudicadores, y por tanto las cláusulas ambiguas, contradictorias o confusas, que no hayan sido disipadas durante el proceso de selección, son también responsabilidad de los mismos. Por ello, resultaría desproporcionado y contrario a la equidad, que habiéndose exigido en la ficha técnica, que por estar otro dato distinto en otro documento requerido, pero con otro fin, y estando el pliego consentido, pueda ahora pretenderse la exclusión cuando dicho extremo ha quedado consentido por la entidad recurrente al no impugnar en su caso los pliegos, en el sentido, de pretender justificar por qué determinados extremos deben figurar certificados en un concreto documento y no en otro.

La Sentencia 615/2003, del Tribunal Supremo de 3 de febrero de 2003, dictada en unificación de doctrina, señala que:

«Es manifiesto que los contratos administrativos son contratos de adhesión, en que la Administración es quien redacta las cláusulas correspondientes, por lo que, conforme a lo prevenido en el artículo 1288 del Código Civil la interpretación de las cláusulas oscuras no debe favorecer a la parte que hubiese ocasionado la oscuridad. Ello impone en el caso enjuiciado, como argumenta la sentencia de contraste, una interpretación que no se verifique en perjuicio de la empresa contratista y en beneficio de la Administración».

Por tanto, sin entrar a valorar cual es el contenido propio de los certificados requeridos, siendo además certificados requeridos de entidades privadas, lo cierto es que el pliego establecía que el documento que debía



reflejar los requerimientos mínimos era la ficha técnica. Por todo ello, conforme a la doctrina señalada, la entidad adjudicataria habría cumplido con la acreditación de dichos requerimientos mínimos, a pesar de que se hayan ofrecido algunos datos que podrían dar lugar en su caso, a contingencias de incumplimiento en la fase de la ejecución del contrato.

Por último, coincidimos con el órgano de contratación en que fue otro el motivo de la exclusión de otro licitador, al que se alude en el escrito del recurso especial, pues el incumplimiento de la condición de la altura del filamento en la oferta de otro adjudicatario estaba fundamentado en el incumplimiento de la altura del césped que suponía tener un pavimento con dos alturas diferentes, incumpliendo con la normativa reglamentaria.

Por todo lo anterior, debe considerarse que el adjudicatario, del mismo modo que la entidad recurrente, cumplieron con las prescripciones técnicas, por lo que procede la desestimación del recurso.

15/25, del pleno del 17 enero

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **MONDO IBÉRICA, S.A.**, contra la resolución de adjudicación del contrato en la que se contiene la exclusión de su oferta en el procedimiento de adjudicación del contrato denominado “Suministro e instalación del césped artificial y retirada del existente en el campo de fútbol “El Hornillo” de Huércal-Overa”, (Expte. 2024/053270/006-202/00002), promovido por el Ayuntamiento de Huércal-Overa (Almería).

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad ni mala fe en la interposición del recurso, en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

